



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de interrogatorio anticipado de parte solicitado por el señor GINO SALAS BERDUGO para practicar a la señora HERLINDA VARGAS SUAREZ, informando que se venció el plazo de subsanar, sin que se hubiere presentado el respectivo escrito, sírvase proveer:

Suaita 12 de marzo de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO

PROMISCUO MUNICIPAL

Suaita, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 687704089001-2021-00017-00

Entra al despacho, el presente procedimiento de prueba anticipada, con la previa constancia secretarial, en la que se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado para ello, por tanto, no se tiene otro camino más que rechazar la demanda conforme lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, por ser innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de interrogatorio de parte elevada en causa propia por el señor GINO SALAS BERDUGO hacia la señora HERLINDA VARGAS SUAREZ.

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,

EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 15 de marzo de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.